

En San Carlos de Bariloche, a los 26 días del mes de mayo de dos mil veinticinco este Tribunal integrado por los Jueces Marcelo Alvarez Melinger, Bernardo Campana y Gregor Joos en este legajo caratulado;”G. J. E., G. M. E. C/ INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N° X S/ LESIONES

seguido a L. K. B., nacido el xxxx, en esta ciudad, soltero, instruído, hijo de S. y de M. B., último domicilio en xxxx de esta ciudad y titular de DNI. xxxx y S. F. B., nacido el xxxx en esta ciudad, soltero, instruído, hijo de S. y de M. B., último domicilio en xxxx de esta ciudad, titular de DNI xxxx, actualmente alojados en los Establecimientos de Ejecución de xxxx, previa deliberación, dicta la presente sentencia.

El Juez Gregor Joos dijo:

Antecedentes:

Los días 28, 29 y 30 de abril y de del corriente año, se celebró audiencia de juicio oral en la que se encontraban presentes el fiscal Gerardo Miranda y la fiscal adjunta Mariana Lazcano, y los imputados con su abogado defensor Marcos Miguel y la defensora adjunta Patricia Cabezas Catalán. Iniciado el juicio, se les advirtió a los acusados que estuvieran atento a las implicancias de la audiencia, como así la importancia y el significado de lo que iba a suceder. Seguidamente se otorgó la palabra al fiscal quien en su alegato de apertura explicó los hechos materia de acusación, consistentes en::

Primer hecho: “Es el ocurrido entre las 21.30 horas del día 11 de marzo de 2023 y las 9.30 del día 12 de marzo de 2023, en el interior de la celda nro. x del Establecimiento de Ejecución Penal N° xxx sito en calle xxxx de esta ciudad. En dichas circunstancias en el interior de la celda nro. x se encontraba J. E. G. quien había ingerido un jugo con psicofármacos posiblemente, por lo que se quedó dormido profundamente sin posibilidades de reacción. Allí sus compañeros de celda, K. y S. B. en convergencia intencional y acuerdo de voluntades, aprovechando su estado de indefensión, lo abusaron sexualmente al introducirle un palo de madera por el ano durante varios minutos.”

Segundo hecho: “Es el ocurrido el día 12 de marzo de 2023 en horas de la noche, en el interior de la celda nro. x del Establecimiento de Ejecución Penal N° xxx sito en calle xxxx de esta ciudad. En dicha ocasión K. y S. B., nuevamente en convergencia intencional y acuerdo de voluntades, amenazaron

y agredieron mediante golpes de puño y patadas en todo el cuerpo a G., le colocaron un palo en la boca para que no pudiese gritar ni pedir ayuda, lo ataron de las manos y le dieron tres puntazos con un hierro de obra, uno en el brazo derecho y dos en el glúteo izquierdo, mientras le manifestaban "que lo iban a matar, que abusarían de su hija, que no dijera nada porque matarían a sus hijos y a toda su familia". Ante dicho accionar la víctima pidió auxilio siendo retirado de la celda por personal penitenciario. A raíz de este ataque J. E. G. presentó las siguientes lesiones: Herida cortante punzante en región pómulo derecho, excoriación en región pómulo izquierdo, herida cortante en pabellón auricular izquierdo, hematoma bilateral periorbitario, hematoma en pabellón auricular derecho, hematomas múltiples en ambos brazos y tórax, heridas cortantes superficiales en región dorsal izquierda y múltiples en torax y brazos, herida cortopunzante en región muslo."

Los mismos fueron calificados por el Fiscal como constitutivos de los delitos de abuso sexual por realizar un acto análogo al acceso carnal por introducir un objeto en vía anal, agravado por haber sido cometido por dos o más personas -primer hecho-, amenazas y lesiones leves -segundo hecho-. Agregó el fiscal que retiraría la acusación respecto del tercero de los hechos atribuidos oportunamente, que constituía los delitos de daño y hurto, en función de que dichas proposiciones fácticas no podrían ser acreditadas con la prueba ofrecida para el debate.

A continuación enumeró los testigos que vendrían a declarar y la prueba que se produciría durante el mismo para acreditar la plataforma fáctica expuesta. Y luego, se refirió a la teoría del caso de la Defensa, explicando que la misma se basa en que el hecho fue consentido. En relación a ella, consideró que no puede prosperar, máxime cuando los propios imputados enviaron los videos con amenazas a los familiares de la víctima y el hecho se denunció inmediatamente.

Finalmente, el Fiscal sostuvo que los acusados atacaron a G. porque códigos carcelarios internos, ya que el mismo estaba detenido y condenado por abuso sexual.

El defensor Marcos Miguel comenzó su alocución esbozando su teoría del caso, sosteniendo que lo que se investiga en el presente no fue una escena de abuso sexual, sino un recorte descontextualizado de una situación que, por grave que parezca, no encuadra en los términos penales que exige la ley para

una condena. Explicó que todos los involucrados ingirieron pastillas, lo cual claramente alteró su estado de consciencia por lo que no actuaron con dolo o dominio de la situación, con plena consciencia y voluntad, sino que fueron conductas desordenadas, torpes, sin ninguna finalidad sexual clara, realizada en un contexto de intoxicación y vulnerabilidad compartidas.

Por otra parte, el Defensor sostuvo que no se sabe quién inició la discusión, sin perjuicio de lo cual consideró que la única persona a la que se le atribuyen delitos de índole sexual es G., que ha tenido estos conflictos con todos los internos, motivo por el cual fue cambiado de celda en diversas oportunidades.

Seguidamente, hizo hincapié en que no se podría demostrar si existió o no consentimiento, ya que los imputados carecían de la comprensión para cualificar o enrostrarles el dolo necesario para el tipo de abuso. Porque no hubo una motivación sexual real ni un propósito de humillación.

Finalmente, el Defensor sostuvo que la acusación ha forzado la interpretación del material con una parcialidad tal que no hay un análisis serio, técnico, ni objetivo del contexto. Y que el juicio no debe ser un castigo ejemplificador, sino un proceso justo. Consideró que al final del mismo quedará claro que no hay prueba suficiente para condenar a los imputados por los delitos que se les atribuye, y adelantó que por eso se pedirá la absolución.

A continuación, el imputado L. B. declaró que que se encontraban en la celda x, y la policía lo tiró a G. ahí con ellos. G. tenía causas ya, porque uno se fugó de Bariloche hay varios testigos que saben que G. ya tenía causas de violación.

S. B. indicó que ellos están por robo en la celda x y el penal les tiró a G. que es violador porque abusó de una nena de 5 años. Que G. pedía cupos para que lo trasladen porque ya no aguantaba más en este penal, quería irse y conseguir domiciliaria por lo que él estaba haciendo mal las cosas, abusó a A., lo torturó, le hizo transferir plata a la familia. Prosiguió el acusado manifestando que después de lo de A., G. empezó a pedir que le hagan cosas sexuales para poder conseguir su traslado o domiciliaria para poder irse de este penal, y como su familia no lo podía ayudar y estaban peleados, el decidía mandar videos a la familia. Él lloraba porque la familia no lo ayudaba. Refirió que ese día estaban muy drogados, tomaron pastillas, fumaron marihuana, y G. pedía que le hagan cosas sexuales para poder conseguir su traslado a Cipolletti y la domiciliaria.

Luego se escuchó la declaración de los testigos propuestos por la fiscalía y por la defensa, sobre el cierre del debate declaró el acusado y las partes efectuaron sus alegatos de clausura.

El fiscal afirmó que las siguientes cuestiones que no fueron controvertidas en el debate. En primer lugar indicó que respecto del primer hecho de abuso sexual, no se controvertió que existieron y fueron cometidos por los acusados. Tanto la Defensa como el propio S. indicaron que según ellos fue el propio G. quien les pidió que le hicieran cosas sexuales para poder lograr su traslado a Cipolletti. Sin perjuicio de ello refirió que N. G. indicó que recibió un video donde se ve el abuso.

M. G. confirmó que le contaron lo que le hicieron a su hijo, que le habían introducido un palo en el ano. Por otro lado, tanto el palo de escoba como el lubricante fue introducido por la Lic. K. U. y ambos estaban en la celda N.º x donde se alojaban los dos imputados junto con la víctima.

Finalmente, el video es contundente, se puede ver claramente el abuso tal cual fue descrito en la plataforma fáctica. Y tanto J. como N. describieron lo que se veía en el video, y todos fueron contundentes en que los autores del abuso fueron S. y L. B. Además, el estudio comparativo realizado por Uribe entre la celda n x con lo que se puede ver en el video también fue contundente. El champú, los lubricantes, el palo de escoba se pueden ver tanto en el video como en la celda en cuestión. Tampoco fue controvertido que en esa celda x estaban únicamente al momento del hecho los dos imputados y la víctima.

Inclusive L. B. indicó que G. quería que lo saquen de la celda, por lo que estaban ellos tres.

Asimismo, ambos hechos fueron confirmados por el propio G. Pero también fue confirmado por N. P. e I., quienes dijeron que estaban en esa celda ellos tres y nadie más. Tampoco fue controvertido ni siquiera por los testigos de la Defensa esta situación. F. S. dijo que esto pasó en el pabellón 2. Incluso C. C. indicó que él vio el video donde G. era sometido.

En relación al hecho de las lesiones y agresión física, no fue controvertido el mismo. Las lesiones que presentó G. no fueron controvertidas. J. explicó como lo agredieron, S. dijo que lo agredió con un hierro, que la agresión cesó cuando intervinieron los celadores.

P. indicó que escuchó gritos, acudió a la celda acompañado del Cieb, donde

estaban los dos imputados con la víctima a quien extrajeron ensangrentado. También indicó que dentro de esa celda estaban los efectos con los cuales lo habían agredido; el hierro y el palo de escoba.

Lacuadri examinó los dos certificados médicos sobre G. (de Rearte y Estayes). Ella explicó qué lesiones tenía en el cuerpo G. coincidiendo con la plataforma fáctica del segundo hecho.

Cuestiones controvertidas del abuso. La defensa explicó que fueron conductas desordenadas porque habían ingerido pastillas y que había habido consentimiento por parte de G., que no hubo finalidad sexual ni de humillar por parte de los acusados. Cree que la defensa no pudo acreditar estos extremos. Surge del video y de los dichos de la víctima el modus operandi de los autores, le aplicaron lubricante con un champú mientras que otro le introducía el palo. Esto sucedió mientras G. dormía profundamente por las pastillas que había ingerido. El psicólogo Simón indicó respecto de S. B. que “de ninguna manera veía conductas desordenadas en el. No se ve una persona convulsionando por lo tanto no hay conductas desordenadas. Si las pastillas fueron ingeridas por G. o se las hayan puesto en la bebida, cree la Fiscalía que no modifica en nada el tipo penal. Si procuraron el escenario o si se aprovecharon de que G. estaba dormido, sigue siendo abuso sexual. Sin perjuicio de ello, la teoría del caso de la Fiscalía indica que los imputados fueron quienes pusieron las pastillas para cometer el hecho. Sin perjuicio de ello, se indicó que G. había consumido un jugo con psicofármacos, sin explicar si se lo hicieron ingerir o no.

En relación al invocado consentimiento de la víctima., dijo que no pudo ser acreditado. G. se indignó al ser preguntado sobre esta cuestión, y negó rotundamente habérselo pedido a los imputados. No se niega que no había lesiones en el ano de G., pero Lacuadri explicó claramente que en abusos anales es normal que no haya lesiones salvo que se introduzcan objetos de más de 6 o 7 cm de diámetro y en este caso el palo tenía 2 cm de diámetro, según lo explicado por Karina Uribe. Tampoco se pudo acreditar que no existe una finalidad sexual o de humillar, sino que se acreditó todo lo contrario. Los agresores filmaron toda la situación y la enviaron a los familiares de G. junto con otros audios. Allí se acredita el propósito de humillarlo. Además le habían escrito la palabra “Gei” con un fibrón, se reían y lo filmaban.

Claramente fue un acto con la finalidad de humillarlo. G. dijo que le generaron un daño físico a su persona y explico que no hubiera denunciado el hecho si su familia no se hubiera enterado.

En relación a las circunstancias de tiempo que la defensa intentó poner en crisis tampoco ha logrado su propósito. Ambos hechos van de la mano y deben ser considerados en su conjunto. Los dichos de las víctimas de abuso sexual son cometidos entre paredes, no es frecuente que sean cometidos ante terceras personas. Entonces se debe tener en cuenta los dichos de la víctima y si luego hay indicios que corroboren estos dichos (Fernández Ortega vs México). En este caso en particular en la declaración de G. no tiene ninguna fisura y sus dichos fueron acreditados con toda la prueba de cargo producida. Por su madre, hermana, empleados del Penal, informes médicos, allanamiento en la celda, elementos encontrados. Entonces no puede haber fisuras en las circunstancias de tiempo.

El hecho que ocurrió primero en el tiempo fue el abuso. G. indicó que luego de haber ingerido esa bebida se durmió profundamente a las 21.30 y se despertó al otro día cerca del mediodía con un dolor interno muy grande. Indicó que pasó toda la tarde adolorido y siendo hostigado por los imputados, hasta que esa misma noche cerca de las 22 la discusión comenzó a escalar y S. y L. lo agredieron ferozmente. Allí llama a los celadores y lo sacan de la celda esa misma noche, y no vuelve más. Es importante saber cuándo lo agredieron físicamente para saber cuándo fue abusado. El abuso ocurrió en la madrugada del mismo día en que ocurrió el hecho de agresión física. Páez e Ibarra indicaron que el 12/3 a las 23:00 aproximadamente acudieron al auxilio de G. y lo extrajeron de la celda, y pasadas las 00 horas (ya 13/03) lo llevaron al Hospital y lo atendieron. Por eso el certificado de atención de G. tiene la misma fecha 13/03. Los imputados fueron notificados de su conducta el 13/03. No hay ninguna fisura. Entonces el abuso fue el 12/03 del 2023 a la noche. El abuso fue entre las 21:30 del 11/03 y las 9:30 del 12/03 tal como fue acusado. Indicó que la defensa va a tratar la fecha de creación del video expuesto por Baffoni. Los metadatos que tiene cualquier archivo indican la fecha y hora configurada en el teléfono. Por eso querían que declarara nuevamente. Los datos de creación tienen que ver con la configuración del teléfono que no necesariamente tiene que coincidir con la hora real. Una

prueba indiciaria no puede derribar toda la carga probatoria previamente descripta. Citó a la Dra. Daniela Dupuy quien explica en su obra que los metadatos se pueden alterar voluntaria e involuntariamente. Sin perjuicio de ello esto no puede alterar la teoría de la defensa según lo que han dicho los testigos y los imputados.

Finalmente, concluye en se probó tanto el abuso sexual como las agresiones físicas, No hay ninguna justificación que alcance para su conducta. En función de ello consideró que corresponde declarar responsables a ambos imputados por los hechos descriptos.

Asimismo solicitó el sobreseimiento parcial respecto del tercer hecho de hurto y daño por aplicación del artículo 155 inc. 2° CPP. A dichos fines refiere que es el ocurrido el día 12 de marzo de 2023 en horas de la noche, en el interior de la celda nro. x del Establecimiento de Ejecución Penal N° xx sito en xxxx de esta ciudad, luego del 2do hecho y con G. retirado de la celda, cuando K. y S. B., nuevamente en convergencia intencional y acuerdo de voluntades, quemaron las pertenencias del agredido consistiendo en 7 remeras de fútbol, 3 musculosas, 4 pantalones- 1 de jean y 3 tipo buzo-, 1 par de ojotas color roja y blanca con la insignia "coca cola", 1 buzo con capucha marca Adidas, 1 par de zapatillas color blanca y naranja flúo marca Adidas. Asimismo, sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas, los imputados se apoderaron ilegítimamente y dispusieron como propias 1 campera rompevientos naranja flúo y negro, 1 par de zapatillas negra con tiras blancas marca Adidas, que le dieron a E. P. y 1 teléfono marca Samsung, modelo Galaxy A20S, color celeste, sin funda, perteneciente a la empresa Claro todos elementos que la víctima había dejado en la celda al momento de ser retirado para su auxilio.

Explica que luego de la agresión física también los sacan a los hermanos B. de la celda, entonces ya no podían determinar el control de esos dos autores, entró y salió mucha gente de la celda, por lo tanto no puede asegurar que hayan sido los autores de este hecho.

A continuación efectuó su alegato el abogado defensor, quien dijo que debía efectuarse una evaluación integral de todo el material probatorio, que debía tenerse presente la presunción de inocencia, la carga de la prueba en cabeza de la acusación y la necesidad de la certeza para poder condenar. Desde la Defensa se sostuvo desde el inicio del juicio, y los hechos lo

han confirmado, que no se ha logrado probar la responsabilidad penal de los acusados. Hubo una descontextualización de un video, y no se analizó la misma. Tres personas en una celda, todos empastillados y drogados, torpes, grabando el piso, riéndose como si estuvieran alcoholizados. No existió dolo por parte de sus asistidos. En el allanamiento realizado por Uribe, en la foto 1, se encontraron tres blísters de distintas pastillas, más los videos, más la forma en que hablaban y filmaban. Estas personas no estaban en sus cabales, no se les puede imputar un dolo. No hay ninguna finalidad y el Fiscal tampoco pudo demostrarla. Se hace hincapié en este contexto de intoxicación porque esto se vio, se pudo demostrar. Se ha probado que la acusación ha forzado la interpretación material del video, no ha realizado un análisis serio, técnico ni objetivo del contenido ni de su contexto.

La Fiscalía planteo en todo momento que la declaración de G. fue contundente, real, seria. Pero en realidad fue un testimonio hostil, tanto con la Fiscalía como la Defensa. Cuando el 15/03/23 los fiscales lo entrevistaron, el mismo manifestó cuestiones totalmente disímiles a las que venía declarando, y la Defensa intentó en varias oportunidades realizarle preguntas a G., y dijo que se tomó las pastillas y después de eso no se acordaba nada. Porque la realidad es que a escasas horas o días, el 15/03 se apersonó el Fiscal Lanfranchi y G. dijo que de forma voluntaria se había tomado dos pastillas con una gaseosa, y que se había despertado no al mediodía sino a las 9 de la mañana. Cuando se empezó a indagar por parte de la Defensa, directamente G. dijo que no se acordaba más nada. Esto quiere decir que la declaración de la presunta víctima es poco creíble, es contradictoria, y para condenar se debe tener una percepción para superar la duda razonable.

Afirmó que la Fiscalía yerra en la introducción del video, porque se confió. Pero ese video estaba descontextualizado, porque la fecha cierta de ese video que es producto de un allanamiento y tiene la cadena de custodia.

Baffoni es quien explota ese celular secuestrado por Uribe y es el que da fecha cierta y real conforme las reglas que establece el STJ.

La fiscalía presentó un caso que sucedió mínimamente 21 hs después, porque el hecho comenzó el 11/03 a las 21 horas, y el video creado sucedió el 11/03 a las 00 horas, 3 minutos. Se modificó el clima dentro de la sala, cambiaron el tipo de preguntas, se modificó toda la estrategia del alegato de

apertura del Fiscal, porque creyeron que el video era todo.

G. mintió, dijo “no me acuerdo”. Así termino su entrevista. No es factible condenar cuando la víctima tiene esa actitud y maltrata a todas las partes del debate.

Paez dejó más dudas que certezas y era el que estaba a cargo del area interna. Dijo que G. el día de la acusación del fiscal andaba transitando por las celdas. Todos los testimonios de la Fiscalía son contradictorios entre sí. Asegura que se viola el principio de congruencia, principio fundamental en el sistema procesal, que exige correspondencia entre la acusación formulada y la sentencia dictada, garantizando el debido derecho de defensa y el debido proceso. Acá esto no sucedió. La fiscalía se desayunó como todos que se le pasó la fecha, quiso modificarlo pidiendo nuevamente la declaración de Baffoni, porque las cartas eran otras. El informe de la OITEL es del 23/10/23. Ese informe que tienen no es de ahora, no es de hace días o semanas, ese informe donde se da la fecha precisa es el 23/10/23.

Señaló que la médica Lacuadri no tuvo dialogo con la víctima, no la vio ni la entrevisó, sino que analizó dos certificados que tampoco se llevaron de buena forma por la mala predisposición que tenía G. al momento de su atención. No quiso recibir ningún tipo de tratamiento. Tampoco se realizo un examen con un proctologo un estudio más acabado.

Cita la sentencia 37/21 del STJ que refiere al principio de congruencia.

Culminó su alegato solicitando la absolución de sus asistidos, porque no se pueden superar los estándares, porque no hay una certeza para acreditar que han sido autores de los hechos enrostrados.

#### ANALISIS MATERIALIDAD Y AUTORIA RESPONSABLE.

La prueba del abuso sexual es contundente. Se trata de una filmación de un video efectuada y luego divulgada por los propios acusados, en la que se observa una persona absolutamente inerte con los pantalones bajos, desnuda, a la que le introducen un palo de madera y otro objeto, mientras lubrican la zona anal con un producto que parece un champú. También se observa unas marcas sobre su cola con la forma de un pene, la inscripción gei. Se escucha a los autores hablando entre si, pudiéndose destacar frases como “metéselo todo...”. Como veremos, este video fue realizado en el teléfono secuestrado al imputado D. B., luego enviado a familiares de la víctima, quienes tomaron

conocimiento de estos sucesos a través de estas filmaciones, lo que motivó la correspondiente denuncia penal.

Tampoco hay duda respecto de quienes fueron los autores del hecho y quien la víctima. En la celda nro. 5 se encontraban desde hacía unos dos meses los dos hermanos D. y L. B. y la víctima J. E. G. El video fue efectuado desde el teléfono de D. B., y fue también enviado a la hermana de la víctima. No hay posibilidad alguna de error en quienes cometieron este abuso y posterior hecho de lesiones.

Así se desprende del testimonio de varios testigos, es un dato no controvertido. En relación al hecho denominado segundo, tampoco cabe duda respecto del mismo. Se cuenta con la información médica que da cuenta de las lesiones, testimonios relativos a ellas y también otro video, que fuera enviado a los familiares de la víctima. En igual sentido respecto de las amenazas efectuadas por los acusados.

Debe destacarse que estos videos fueron realizados por los acusados, y fueron ellos mismos quienes los dieron a conocer, por teléfono a la hermana y así familiares de la víctima, y al propio G. en la celda cuando recuperó su conciencia.

Establecidas estas afirmaciones, veremos que la teoría del caso de la defensa apunta a las siguientes cuestiones.

Afirmó el defensor que el hecho y su video están sacados de contexto, que todos se encontraban bajo el efecto de una intoxicación alcohólica y/o de pastillas. No estaban en sus cabales indicó. Luego dijo que no había dolo, no se había probado la finalidad del hecho, descartando el móvil sexual y/o de humillación. También señaló que había consentimiento de la víctima, quien a partir de esta situación procuraba su traslado del penal.

Luego señaló que a partir del testimonio de Baffoni, quien señaló como fecha de creación del video el día 11/3/23 a las 00:03, se advertía una inconsistencia respecto del hecho materia de acusación, e invocó la violación del principio de congruencia.

Para ir tratando todos estos planteos, resulta útil destacar algunos testimonios prestados en el juicio, como el de los familiares de G.

Así, N. A. F.a G. dijo ser hermana de la víctima. Son de Allen, son 15 hermanos en total. Ella tiene 24 años, es ama de casa y tiene tres hijos. Sus padres se llaman

C. F. y M. É. G.; M. É. tiene 68 años y también vive en Allen. J. tiene tres hijos de 6, 9 y

12 años, que están todo el día con ella, porque el está detenido hace al menos 7 u 8 años, porque se le hizo un rejunte de causas. En ese momento estaba detenido en Bariloche, si mal no recuerda fue hace más o menos dos años. Sobre el suceso investigado, relató que le llegó un audio corto preguntándole si J. era su hermano y después le cortaron. En ese audio hablaba un hombre. Y después de eso, le llegó un video donde se veía algo como una cocina, no se veía bien porque estaba muy oscuro. Y ahí lo vio a J. tirado, lo pinchaban y el gritaba llamando a los celadores. Gritó muchas veces pero nadie le respondió, cada vez gritaba peor y le tiraron algo hirviendo, que no sabe si era agua o aceite. Las palabras que usaban estas dos personas no las recuerda, solo se acuerda de los gritos desgarradores de J., porque lo pinchaban con un palo, o un fierro. En cuanto al video, refirió que se veía a J. drogado, durmiendo profundamente, estaba de costado y ellos muestran las partes íntimas de él, la parte de la cola, y hablan muchas cosas. Y mostraron un palo de escoba, y se lo metían a su hermano. Ese video se lo mandaron a un grupo donde estaba J. con todos los nenes menores de edad. También se veía que le echaban champú o crema de enjuague, y le decían que lo iban a violar, algo como “vamos a sacarnos la leche con él”. Los niños que vieron el video eran menores de edad, de 12, 14 años. El video cree que lo mandaron del mismo celular de J., los audios también.

Cuando recibió los videos fue una situación muy difícil porque no sabía qué hacer, tuvo que contárselo al papá de sus hijos, y después se lo contó a su mamá. No le contó todo detalladamente pero le pidió que la acompañara a Tribunales de General Roca para hacer la denuncia, para pedir que a J. lo saquen de ese pabellón o que lo trasladen. Y ella la acompañó, y en Tribunales hicieron la denuncia y ella presentó los videos.

Esa noche no la dejaron dormir, empezó todo a la tardecita porque estaban por cenar con su familia, y después pasó eso y la estuvieron molestando toda la noche y hasta el otro día. Ella dijo que iba a denunciar todo esto y ellos borraron todo lo que habían mandado.

Consultada sobre si también recibió fotografías, manifestó que no recuerda. Pero si ella no hubiera recibido ningún video o foto no hubiera

pedido el traslado, porque donde J. estaba detenido jamás pasaron estas cosas, nunca un preso los molestó ni nada. Lo que le pasó a ella no le había pasado nunca antes.

Después del hecho, J. se comunicó al otro día con ella y ella le contó lo que había pasado, porque él no se acordaba bien lo que le habían hecho. Se acordaba que estaba golpeado pero no recordaba bien. Ella no le dio muchos detalles, solo le dijo que buscara el video que seguramente lo tenía en el celular. Le dijo que habían sido los B., ella en el video siempre vio a dos.

Aquí el Fiscal solicita autorización para exhibir a la testigo el video de las agresiones. La testigo reconoce el video como el que ella entregó en Fiscalía. El Fiscal solicita ingrese como evidencia N°1.

A preguntas del defensor, y consultada sobre la condena del hermano, sobre si recuerda si tenía alguna condena por abuso sexual, la testigo manifestó que no estuvo en el juicio ni leyó ningún papel, pero ha escuchado que sí, que era por una causa así también, que se agregaba a otras que él tenía. En estos años que lleva detenido, J. nunca tuvo este tipo de inconvenientes en otro Penal.

Luego declaró la madre de la víctima, M. É. G. , quien dijo que vivía en una chacra con su esposo y J. se le vino para Allen y ella se tuvo que venir. Hoy está preso en Cipolletti, lo único que se ha enterado es que está preso porque cuando cayó detenido tenía 39 causas.

Su hija N. está casada, tiene tres hijos y está actualmente embarazada. Consultada sobre si pudo escuchar lo declaró N. recientemente, indicó que no.

Consultada sobre si J. estuvo en xxxx detenido alguna vez, refirió que si. Estaba en xxxx pero su hija la llamó con urgencia y le contó que a J. le habían hecho un montón de cosas, que la estaban molestando, que le mandaban videos pero no se los quiso mostrar. Así que los videos no los vio jamás. Pero su hija le comentó que lo habían quemado con agua caliente, que el echaban un líquido, que le ponían champú, que le querían meter un palo en el ano, que lo apuñalaron. Así que después de eso hicieron la denuncia, ella la acompañó a su hija a Fiscalía y después se fueron a Roca. No recuerda la fecha en que la hicieron, pero fue enseguida, al otro día en el transcurso de la mañana.

Después de esto le llevaron a su hijo dos veces para que lo pueda ver,

pero nunca pudieron hablar del tema porque siempre había policías adentro.

J. nunca le dijo quienes eran los agresores de los videos.

El Fiscal solicitó autorización para exhibir a la testigo la denuncia a los fines de refrescar su memoria, pero la misma refiere tener problemas de visión y no recuerda en qué mes fue.

Al defensor y consultada sobre cuántos días después lo trasladaron a Cipolletti, indicó que una o dos semanas. Para esa fecha, cuando estaba en Bariloche mantenía muy poco diálogo pero después cuando fue a Cipolletti la Policía se lo llevó algunos veces. J. tenía muchos problemas de adicciones. Pero nunca le habló de esa noche, solo habló con el dos veces que se lo llevó la Policía a su casa pero no le dijo nada sobre eso.

Ella está en otro ambiente, en otra vida, está metida en la Iglesia y por eso está enojada y siempre se pelea con su hijo. A las familias de los legajos de su hijo solo le puede pedir disculpas.

Preguntada sobre si recuerda en los años que lleva J. detenido, previamente tuvo un caso similar en otro establecimiento penal, indicó que no, jamás.

Preguntada sobre qué conclusión saca sobre si fue un caso normal o estaban drogados, manifestó que estaban drogados, porque una persona que no está drogada no puede hacer una cosa así.

Estos dos testimonios tienen importancia por varias razones. En primer término constituyen la información que motivó realización de la denuncia penal que formularon en xxxx. Fue a instancias de estos videos que le enviaron desde xxxx, uno con la agresión física en la que se observa una filmación muy movida, pero que impacta por los gritos desesperados de G. solicitando auxilio, la presencia del celador. Los otros, conteniendo la agresión sexual.

Pone en evidencia la conducta de los acusados, quienes esa noche no la dejaron dormir a la hermana de G., la estuvieron molestando toda la noche y hasta el otro día. Ella dijo que iba a denunciar todo esto y ellos borraron todo lo que habían mandado.

Confirma que después de esto, J. se comunicó al otro día con ella y ella le contó lo que había pasado, porque él no se acordaba bien lo que le habían hecho. Se acordaba que estaba golpeado pero no recordaba bien. Ella no le dio muchos detalles, solo le dijo que buscara el video que seguramente

lo tenía en el celular. Le dijo que habían sido los B., ella en el video siempre vio a dos.

Estas comunicaciones van dando indicios claros que ambos acusados tenían consciencia y manejo de sus actos. Fueron realizadas después del abuso y las lesiones. Demuestran que los acusados pudieron buscar y seleccionar el destinatario de estos mensajes y videos.

Veamos que dijo la víctima del hecho.

J. E. G. dijo que está cumpliendo condena de 15 años de prisión por abuso sexual. Está detenido hace seis años y medio. Estuvo detenido en Bariloche, llegó en octubre del 2022 y en ese momento lo alojaron en la celda N.º xx. Estuvo en esa celda unos 6 o 7 meses pero no recuerda bien porque pasó bastante tiempo. Pero las fiestas ese año las pasó en esa celda. Después con el transcurso del tiempo lo sacaron de esa celda y fue a parar a otro pabellón que no recuerda como se llama, pero era otra celda distinta, y recuerda que allí compartía con los hermanos B. No se acuerda los nombres, pero eran dos (los reconoce en la imagen en el Zoom). Solo estaban ellos tres en la celda. Consultado sobre cómo fue la convivencia en un principio con ellos, indicó que bien. No tenían ningún inconveniente. Estuvo con ellos en esa celda aproximadamente un mes y medio o dos. Pero después tuvo problemas y pasó el hecho. Después de ese hecho lo trasladaron hacia el Penal N.º x de xxxx donde se encuentra alojado actualmente.

En relación al hecho, relató que estuvo en el pabellón con ellos, al principio estaba todo bien, pero con el transcurso del tiempo empezaron los maltratos, primero verbales y después físicos. Un día normal fueron a visita y después volvieron, le invitaron un trago de gaseosa con pastillas adentro, y el tomó y se durmió profundamente. Eran cerca de las 7 de la tarde más o menos. Y el como a las 9 de la noche de ese día se durmió hasta el otro día. Cuando se levantó al otro día no entendía nada, le dolía mucho el cuerpo pero no sabía por qué. Entonces cuando se levantó como pude y fue al baño a hacer sus necesidades, se dio cuenta que le dolía mucho el ano. Cuando volvió a su cama, los hermanos B. le mostraron el video donde estaba él acostado, con un pantalón y un buzo de boca, donde lo habían penetrado en el ano con un palo, y le decían que eso se le hacía a los violines. Se le burlaban y le decían cosas, él seguía acostado. Le decían que iban a violar a su hija y que le

iban a mandar el video a su familia. Después se enteró que ya les habían mandado los videos y que los habían extorsionado pidiendo plata. Ese mismo día siguieron las agresiones y estaba acostado, pasado el mediodía seguían los insultos. Y el de la misma desesperación entró en una discusión con ellos a la noche, y ellos le dieron palazos en la cabeza y lo pincharon con una barra en las piernas, y en la entrepierna. Entonces pudo agarrar ese fierro se lo sacó a S. de la mano, y mientras L. le daba palazos en la cabeza con el palo del escobillón. Y ese palo quedó en punta entonces, tiene las cicatrices en la espalda y el pecho de eso. También en las piernas tiene las cicatrices de las puñaladas, le decían que lo iban a matar a él, a sus hijos, a su familia. Después la policía lo sacó todo lleno de sangre, y lo llevaron al Hospital. Y después las agresiones verbales continuaron, le decían que era violín y que por eso habían hecho lo que hicieron. Después su mamá hizo la denuncia.

Consultado sobre a qué hora se despertó al otro día después del hecho, indicó que al mediodía. Durante la noche, mientras dormía no sintió nada, se enteró lo que había pasado cuando se despertó. Antes de quedarse dormido no tuvo dialogo con los hermanos B., tenían una convivencia normal, simplemente se durmió y no se dio cuenta que la gaseosa que tenía pastillas, porque sino no hubiera tomado.

Consultado sobre si el en algún momento les pidió a los B. que le metieran el palo en el ano, indicó muy enojado que no.

Preguntado sobre cómo terminó la agresión física, indicó que el día que se levantó, ese mismo día empezaron los golpes de puño, y empezaron a discutir y lo pincharon por todos lados. Y eso terminó porque él empezó a los gritos pidiendo ayuda, pidiendo que lo sacaran de ese lugar. Lo sacaron, pero tardaron bastante. Y después de eso no recuerda que sucedió pero lo deben haber llevado enseguida al Hospital. Después que salió del Hospital habló con su familia pero a la noche, y ahí le contaron lo de los videos que le habían mandado. Habló con su hermana N. y con su madre. Ellas le contaron que habían mandado estos videos, no recuerda desde qué teléfono.

Consultado sobre quién le mostró a él el video, refirió que ellos dos, S. y L., en la misma celda. Por eso es que entraron en discusión toda esa tarde hasta las 10 de la noche, que empezaron las agresiones físicas.

Preguntado sobre si después de que pasó todo pudo hablar con alguien

del Penal, indicó que sí. Fueron un chico y una chica, cree que eran de Fiscalía. Con el Jefe del Penal también habló, con Ibarra. A él le comentó sobre la situación, no le dijo todo pero sí que le habían robado sus pertenencias. Que una vez que se pudo comunicar con su hermana, ahí pudo comunicarse con Ibarra y contarle bien la situación. Pero primero no se lo pudo decir porque le daba vergüenza.

Consultado sobre si hubiera hecho la denuncia por este abuso si su familia no hubiera intervenido, indicó que no. Que denunció solamente porque el daño que se le hizo a su familia. El se la puede aguantar pero su madre sufrió mucho, por eso él sigue con todo esto.

Al defensor y consultado sobre si en la entrevista con Fiscalía refirió que había ingerido pastillas, indicó que no recuerda. Voluntariamente no tomó pastillas. Refiere no recordar esa conversación con la fiscal, luego que se le consulta por una declaración previa, realizada el día 15 de marzo, porque estaba bajo los efectos de esas pastillas, porque dura bastante.

Consultado sobre si los hermanos B. tomaron de esa botella, indicó que no sabe, seguramente sí.

Preguntado sobre si entonces todos estaban drogados, refirió que no los vio drogados a ellos en ningún momento. Los vio conscientes. Cuando se lo invitaron no estaban drogados. No recuerda bien.

Consultado sobre porque dijo un horario y después otro refiere que el efecto de las pastillas es así. Fue aproximadamente es al mediodía.

Preguntado sobre qué espera de este proceso, contestó que se condene a la pena máxima que se lo pueda condenar, por el daño y perjuicio que le hicieron a su vida.

Ud tiene conocimiento que efecto tiene una y otra pastilla? Indicó que no.

Preguntado sobre si tuvo algún inconveniente en algún otro

Establecimiento penal de estas características, indicó que no. La policía tiene sectoreado cada sector donde tiene que ir uno de cada causa, y en Bariloche fue todo lo contrario. Me tiraron a la población con gente que no lo tendrían que haber llevado. A xxxx lo llevaron por el mal comportamiento que tenía en xxxx. En xxxx tuvo inconvenientes en las distintas celdas donde lo iban trasladando, pero no recuerda qué inconvenientes.

Consultado sobre si tuvo una causa en Bariloche con otro detenido por un tema

sexual, indicó que sí pero que no tiene nada que ver. El fue absuelto de esa causa.

El defensor criticó el testimonio de G., lo calificó de testigo hostil.

En algún momento de su declaración se enojó, cuestionó fuertemente que le pregunten si había consentido el acto, dijo no recordar algunas declaraciones prestadas ante la fiscal Lazcano en el Penal, adujo que estaba bajo los efectos de las pastillas que había tomado.

Pero no se advierte que el testimonio sea contradictorio o que haya incurrido en incoherencias. Resulta sincero en cuando a como tomó conocimiento del hecho, señala no recordar nada de lo ocurrido durante el abuso, en el que se ve claramente que estaba totalmente dormido. La denuncia penal la realizaron sus familiares. Solo habló sobre el abuso, y como luego veremos, con el Director del Penal.

Que individualice a los acusados como sus agresores resulta evidente, eran las dos únicas personas que se encontraban en la celda con él.

Reconoció que durante bastante tiempo, al menos desde antes de las fiestas, convivieron pacíficamente en la celda.

Afirmó que recién cuando fue al baño, fue consciente del dolor corporal, del dolor anal, y que al volver a la celda los acusados le mostraron los videos donde se ve como abusaron con estas acciones de acceso carnal en vía anal. Luego comenzaron las burlas, las agresiones verbales y físicas. Toda una secuencia contraria a actos consentidos. La violencia que se escucha en el pequeño fragmento que escuchamos en la audiencia, momento de ocurrencia de las lesiones, resulta elocuente, es brutal.

Su testimonio descarta cualquier intento de sostener este presunto consentimiento para el abuso. Su reacción, totalmente enojado frente a la consulta al respecto resulta elocuente. Ello más allá de la absurda hipótesis de haber instado y pedido a los acusados ser abusado de este modo para obtener un traslado. Ciertamente que existen otros medios o recursos a tal fin, que someterse voluntariamente a semejante acto perverso y aberrante.

Por otra parte, no cabe duda, de acuerdo a lo dicho por G., que al momento de este abuso, se encontraba totalmente dormido, inconsciente, a tal punto que a pesar de la grotescas maniobras de penetración ejercidas sobre su zona íntima, no se observa ninguna reacción. Solo los videos tienen una duración de cuatro minutos, lo que habla del tiempo que duró toda la agresión.

Hemos visto en este video parte del hecho, la filmación muestra cuando el abuso ya había comenzado, siguió, no sabemos cuanto tiempo antes y después.

En este punto, el defensor trajo el testimonio de un hermano de los acusados, F. B., quien dijo que a G. lo conoce de la cárcel.

Tiene causas de abuso sexual.

Refirió que recibió mensajes de G. por facebook hace como 6 o 7 meses pidiéndole plata. Y dijo mentiras para lograr su traslado. Tiene denuncias por otro abuso que cometió en Bariloche. Consultado si es normal que mezclen personas delitos, refirió que si meten a una persona por abuso sexual no le vas a dar mate. Les hacen de todo. Lo abusan los mismos internos. Preguntado sobre si recibió amenazas o exigencias por parte de la familia de G., indicó que el mismo G. le pidió plata. Lo amenazó.

Luego dijo que la verdad es que no hicieron eso sus hermanos, lo agarraron a piñas si por abusador pero no abusaron de G. porque jamás lo harían. Lo hizo para lograr su traslado. Porque estuvo en todas las celdas y tuvo conflictos en todas.

Luego declaró un primo de los acusados, F. M. S., quien señaló que vivió con G. en la celda x, luego pasó a la celda xx y de ahí también lo sacaron. Compartían por intermedio de una reja, compartían mates. Y un día pidió si lo podía pedir a la celda donde estaba el. El quería hacer un papel de cupo, de vacante para que traigan a su primo F. y a G. y a el se lo lleven de traslado. El en todo momento pidió su traslado, hizo varios escritos y no le dieron bola. Le empezó a pedir a él que le peguen, que lo lastimen, y un día le pidió que le haga cosas sexuales. Quería que le haga cosas sexuales para poder ganarse su domiciliaria o su traslado para Roca. Por algo en un mes se recorrió todo el Penal de xxxx, porque a donde iba pedía eso. No era conflictivo, pero el problema que andaba pidiendo que se “lo cojan” para poder volver a su lugar de origen. Además no sabe por que los tienen mezclados deberían estar sectorizados. Porque hay conflictos. Si estan por las mismas causas está todo bien pero con los otros no.

También declaró C. I. C., amigo de los acusados, quien dijo que conoce a J. G. del año 2022 que estuvo con él en la celda xx.

G. le pedía a escondidas que le haga cosas eróticas, que le meta una zanahoria o le meta algo en la parte anal y ahí fue que lo sacó. Quería eso para

conseguir su traslado o su arresto domiciliario. Quería que lo abusen o que le metan cosas, zanahoria o desodorantes a bolilla. Sabe que G. está por violación de una nena de 4 años.

Cuando mezclan personas por distintos delitos, hay problemas, admite que torturó a varios violadores. Genera conflictos. Los violadores tienen que estar separados, no se pueden juntar con homicidas o la gente que está por robos. A él se lo pedía a escondidas pero a varias personas les pedía lo mismo, por eso no podía vivir en ningún lado. Luego dijo que vio el video que le estaban metiendo un palo, nada más. La víctima era el violador de G. Estos tres testimonios, que vienen de un hermano, primo y amigo de los acusados, no logran rebatir el hecho que G. haya sido abusado mientras se encontraba absolutamente inerme, inconsciente, imposibilitado de poder responder al ataque de los acusados. No hay consentimiento posible. Lo más llamativo de estos testimonios es que pone en evidencia este código carcelario que excluye, rechaza, desprecia a los abusadores sexuales, a quienes se le imponen una serie de mortificaciones por su condición. A tal punto que uno de los testigos se jactó de haber torturado a otros condenados por esta situación. Estos testimonios también ponen en evidencia esta situación sin duda objetable de haber puesto en la celda nro. X a la víctima y los acusados, quienes claramente se encuentran enfrentados por su condición. Se entiende las dificultades para ubicar a los detenidos, en atención al escaso espacio y condiciones del Establecimiento Penal, pero ciertamente que ubicar a G. con los hermanos B. no fue una buena medida. Si bien habría durado unos dos meses la convivencia, hasta que sucedieron estos hechos, está claro que no resultaba aconsejable.

Entre otros argumentos de la defensa, se sostuvo la falta de dolo, se mencionó la ausencia de un móvil sexual o de humillación. Ello sostenido por un supuesto estado de intoxicación que habría influido en la comisión de estos hechos. El defensor señaló la existencia de unos blíster de pastillas secuestrados en la requisa de la celda, mencionados por la testigo Uribe, destacó el video exhibido a la hermana de G., que se ve con mucho movimiento, con gritos, la forma en que hablaban.

Lo primero que debe recordarse, es que el dolo del tipo penal de abuso sexual no requiere ninguna finalidad específica. Requiere que el sujeto activo

conozca y quiera que está actuando sobre el cuerpo de una persona efectuando maniobras o actos objetivamente impúdicos. A los fines de la tipificación legal, no importa si los acusados penetraron analmente con un palo el ano de la víctima para obtener algún placer sexual, o para mortificarlo, o para humillarlo. Es claro que los acusados sabían que la víctima estaba imposibilitada de responder a la agresión, que no podía consentir el hecho, y que estaban ejerciendo estas maniobras de penetración en una zona íntima, el ano. No hay mucho más que explicar al respecto. Los videos son concluyentes. Ahora bien, dice el esforzado defensor, que sus defendidos habrían actuado intoxicados, que no se tiene en cuenta el contexto del hecho. A la única persona que se observa evidentemente afectada por alguna sustancia es la víctima, totalmente desvanecida. A los imputados se los observa en el video actuando con total tranquilidad, tomándose el tiempo de lubricar adecuadamente la zona anal, ejerciendo estas maniobras de penetración, mientras murmuraban, alcanzándose a escuchar frases como “se ve que le gusta al gordo”, “ni lo siente”, “a ver, metéselo todo”, “guardá esto”...”el culo, sino metele el...con olor a champú, ya fue”. Se observa en el cuerpo de la víctima una serie de dibujos y frases como “gei” escritas con un fibrón rojo, lo que también permite inferir este conocimiento y dirección de las acciones. Todo ello surge de los dos videos, mientras se escucha una música de fondo.

Esto muestra que claramente los acusados sabían y querían hacer lo que estaban haciendo. Pudieron haber estado bajo la influencia o los efectos de alguna sustancia, es posible, pero de ningún modo les impedía conocer y dirigir sus acciones. Eran plenamente conscientes del abuso que estaban realizando. Incluso la hermana refirió una frase como que lo iban a violar a su hermano, “vamos a sacarnos la leche con él”.

La única persona que no sabía lo que ocurría, que no comprendía ni dirigía sus acciones, fue la víctima.

Tampoco se aportó al juicio alguna pericia médica o psiquiátrica que nos brinde mas información. En este sentido, en la requisa se encontraron estos blíster de pastillas varias, comprimidos por debajo del camastro ubicado al sector izquierdo, flogocox, otro con 5 ibuprofeno y 8 comprimidos cefalexina 500 mg. De acuerdo al conocimiento general que uno tiene de estos medica

mentos, la cefalexina es para tratar infecciones, el ibuprofeno alivia los dolores, el flogocox también ayuda a reducir el dolor. Desconocemos que contraindicaciones tienen, cuales son sus efectos secundarios, etc. Las partes no aportaron información útil al respecto, tampoco podemos asegurar si alguna de estas pastillas llevó al estado al que se encontraba G. o fueron otras pastillas.

Aquí también debemos señalar que no se aportó información que pudiera surgir de algún examen toxicológico que nos permita conocer concretamente que sustancia ingirió la víctima y eventualmente de haberlo hecho, los acusados.

S. B. es el único que refirió algo al respecto, afirmando que ese día estaban muy drogados, tomaron pastillas, fumaron marihuana. Pero también sabemos por el testimonio del sicólogo del Penal Matías David Isaac Simon, quien conoce bien a S. B., que mantuvo unas cincuenta entrevistas desde unos ocho años, que este debe mantener y busca hacerlo, una conducta calma por su epilepsia.

Que puede consumir medicación que no esté recetada, pero puede llegar a facilitar las convulsiones, por eso el trata de mantenerse exento de todo tipo de consumo que no sea la medicación dada por los médicos. De tal manera que hasta resulta difícil pensar que S. B. haya estado drogado de tal manera que no pudiera gobernar sus acciones, ya que estaría en juego su vida. Aún así, la información aportada en el juicio sobre este aspecto fue limitada. Y por ello resultan relevantes los hechos que hemos destacado, que surgen especialmente del video referido.

Aquí resulta útil referirnos al testimonio del Ing. David Baffoni, quien está a cargo de la OITEL desde el 2013, organismo dependiente de la Procuración. Se encarga de realizar las pericias forenses de los dispositivos móviles en causas penales. Explicó el procedimiento para realizar las pericias y realizar el informe a ser producido en el debate.

En el presente caso se le remitió oficio para realizar extracción de datos en el marco del presente legajo, remitieron cinco sobres en los cuales había dos dispositivos y tres tarjetas sim card. Un LG 6Q 630 NUS 2405 de B. S., y el segundo LG NUS 2406.

El NUS 2406 de S., se secuestró 15 en marzo del 2023 a las 16:25 en requisa personal de B. S. Respecto del mismo no se pudo ingresar al dispositivo porque estaba bloqueado con contraseña. Sin embargo se realizó una extracción física de la micro SD para buscar no solo archivos existentes sino también aquellos

que podrían haber sido borrados. Así pudo referirse a los videos encontrados en esta extracción física, tratándose de dos videos cuya fecha de creación es 11/03/2023 a las 00:03 hs. y otro tres minutos después. El archivo se llama 20230311000124.mp4 y está guardado en la carpeta donde, por defecto, se guardan los resultantes de utilizar la cámara del celular. Se reprodujeron estos videos, cuyas imágenes y sonidos ya fueron materia de referencia precedentemente, pero que recordemos, muestran a dos personas lubricando la zona anal y penetrándola con un palo y otro objeto, en un total de cuatro minutos de duración aproximadamente.

Es en base a esta información, fundamentalmente la fecha de creación de los dos videos, establecida en el día 11/3/23 a las 00:03 hs y tres minutos después el otro, que el defensor ingresó al debate el tema de la congruencia, dado que la imputación del primer hecho data del día 11 de marzo entre las 21:30 y las 09:30 hs. del día 12 de marzo.

En relación a ello lo primero que debe decirse es que el fiscal no modificó esta circunstancia en el hecho, mantuvo la acusación inicial. Como destacó el defensor, este dato introducido por Baffoni tuvo influencia en el juicio, a tal punto que al día siguiente el fiscal solicitó la ampliación de su testimonio, con oposición de la defensa y negativa del Tribunal, toda vez que el pedido no fue suficientemente fundado.

El fiscal en su alegato de clausura mantuvo la imputación inicial, no modificó la circunstancia temporal del hecho, y se fundó en otros datos del juicio para hacerlo.

Así mencionó el testimonio de Ivan Daniel Paez Neri, ayudante de segunda en el Penal N.º x. Inició en el 2007, quien siempre trabajó en Área Interna y hoy está en casa de pre-egreso. En el momento del hecho estaba de guardia junto con tres celadores. Este explicó que en el Area interna son los que toman conocimiento de cualquier acontecimiento en cuanto a los detenidos, todas las novedades. Después está el grupo Ciep trabajan siempre en conjunto, dependiendo siempre del tipo de conflicto. El grupo Ciep es el que ingresa en determinado momento para el uso de la fuerza mínima para poder desarticular cualquier episodio de violencia entre los detenidos. Este grupo se usa solo cuando es necesario, cuando hay agresiones, cuando hay lesionados, cuando se pueden observar elementos punzantes o demás. Cuando

el conflicto lo pueden llevar desde el Área interna intentan hacerlo ellos mediante el diálogo.

En relación al hecho investigado, manifestó fue el 13/03/23, aunque no recuerda bien la fecha. Ese día después del cierre de pabellones y celdas que se hace a las 21:00, se empezaron a escuchar golpes y gritos provenientes del sector de la celda x. Inmediatamente acudieron con personal del grupo Ciep y se observó al interno G. en el interior de la celda y L. y S. B. estaban ahí también, y había una agresión. Entonces hicieron apertura de la celda y extracción de G. y se lo observó con mucho sangrado. Se hizo un informe al respecto. Aquí el fiscal solicita autorización para refrescar su memoria en cuanto a la fecha en que ocurrió el conflicto. El testigo refirió que el informe fue efectuado en fecha 13/03/23, y el conflicto fue el día anterior, y que a la 00.01 fue atendido J. Dijo que encontraron un martillo, un caño de los asientos o de alguna mesa. El interno G. estaba en el suelo y lo estaban agrediendo. No vieron facas ni elementos así, pero el interno estaba en el suelo por eso lo sacaron. Estaba golpeado, sin remera, y de pantalón corto. Tenía mucha sangre en la cabeza. Después que lo sacan lo llevaron al sector locutorio y constataron que tenía lesiones, y se armó una comisión para llevarlo al Hospital donde le hicieron todas las curaciones, y volvió después de la madrugada y quedó ahí en el sector Locutorio, porque en esos horarios no se pueden hacer movimientos. Después de eso, le brindaron atención a S. y L. que tenían algunas excoriaciones en las manos. S. no quiso ser trasladado al Hospital y quedaron los dos alojados en la celda x.

Escuchó insultos, le decían a J. hijo de puta, sos un violinazo. Dijo que estaban juntos en la celda hacía más de dos meses. No había nadie más que ellos.

Consultado sobre si se enteró posteriormente al suceso algún otro hecho o denuncia donde hayan mencionado a G., indicó que solo que había sido abusado. Se enteró de eso en esa semana, los días posteriores.

Después del hecho a G. se lo volvió a poner en la misma celda, indicó que no, quedó en el locutorio cuando los separaron.

A preguntas de la defensa, y consultado sobre cómo es un día normal en el Área Interna explicó que a las 9 de la mañana se produce la apertura de pabellones, menos el sector Pabellón x, en ese momento ya venían con conflictos entonces por una cuestión de preservar se dejó cerrado, se iba

otorgando por celda un rato de patio y demás. Pero siempre cerrados por una cuestión preventiva. El día anterior no sabe porque el estaba de franco, pero en los días anteriores venía muy tranquilo ese lugar.

Consultado sobre si tuvo alguna charla con los B. cuando entró G. a la celda, refirió que no, no recuerda. Es normal que distintos tipos de delitos ingresen a la misma celda? Por lo general no. Porque seguramente van a haber agresiones. Como era la conducta de G. en el Penal, indicó que normal. No era una persona que tuviera conflictos. A veces pasa que piden reubicaciones por una cuestión ideológica.

Se le preguntó si G. tenía alguna causa que se haya iniciado dentro del mismo Penal, refirió que no sabe.

También declaró José Antonio Ibarra, Director del Penal de xxxx tiene 23 años de antigüedad y ha estado en varios penales. Se dedica a la supervisión, coordinación control de todas las áreas que componen la unidad carcelaria. Tienen formalidades, hay j. y el Área Interna es la que está en contacto directo con la población carcelaria, y tiene ciertas vías hasta que llega la información a la dirección.

En relación al hecho investigado, manifestó que no recuerda puntualmente el día pero un detenido había sufrido primero lesiones pero después aparentemente hubieron otras cuestiones como un abuso. La primera novedad fue en la noche donde personal de áreas interna lo puso en conocimiento de que había inconvenientes en la convivencia de algunos internos. Habrían sido alrededor de las 21 horas, y en ese momento estaba el ayudante de segunda Páez, el pasó esa novedad y lo interiorizó de la situación. Páez le dijo que había problemas de convivencia entre S. B., L. B. y J. G. Y G. fue trasladado al Hospital. No lo vio antes de que lo trasladen, pero le pasaron la novedad de que después que lo atendieron se lo reubica de celda. Después de eso no volvió a estar alojado con los internos B. Y se hicieron diligencias como requisas, se verificaron a los otros detenidos, pero más de la reubicación no se hizo. Al otro día, el detenido pidió tener una entrevista con él, y allí G. estaba como depresivo, con la cabeza agachada, no lo miraba. Y luego de empezar a conversar se puso a llorar y le contó lo que le había pasado, que lo habían abusado. No le dio detalles del abuso, porque en ese momento se le dio intervención al Área de Sanidad del penal, y se aconsejó el traslado al

Hospital. Una vez que en el Hospital se le activó el protocolo, al retornar a la unidad les dijo que habían sido sus compañeros de celda, S. y L. B. Ellos estaban juntos en la celda hacía un par de meses, no era mucho. Pero G. no le dijo cuándo había sucedido el abuso, pero sí que había sido en el interior de la celda. Lo que manifestó era no querer estar en el Penal de xxxx, así que se gestionó la reubicación a otro Penal de la provincia.

Se le consultó sobre el art. 5 inc e) de las actuaciones internas del reglamento de disciplina a que se refiere, señalando que es cuando se da inicio a sanciones disciplinarias en el marco que se encuadra tal infracción. A pedido del fiscal se le exhibió al testigo la notificación de S. y L. B. para que diga fecha y horario en que fueron notificados los internos, indicando el día 13/03/23 a las 13 horas se notificó a S. B. del inicio de las actuaciones, detener agredir coaccionar a otras personas. En la foja 5 misma notificación para B. L. 13/03/23 a las 13:30 horas. Seguidamente se le exhibió certificado que posee la misma fecha, 13/03/23. El incidente fue la noche anterior a esto.

A preguntas del defensor y consultado sobre cómo se abren las celdas diariamente en el Penal en la normalidad, el testigo explicó que actualmente tienen horario de apertura a las 9 de la mañana, donde tienen un recreo en el pasillo interno del pabellón. Pero no siempre es así. Hubo épocas donde el pabellón 2 se manejaba con reja cerrada por problemas de convivencia y porque no tenían más sectores para resguardo. En aquel momento del hecho, estaban con problemas de convivencia en todo ese sector, y se manejaba con rejas cerradas. Pasaban más horas encerrados pero se le daban actividades recreativas por celdas, pero no a todos juntos. Donde estaban S. y L. en la celda x, el día anterior no se abrieron las celdas. Pero generalmente se abren.

El defensor solicitó autorización para exhibir nuevamente las actuaciones, acta de comparendo y entrevista a G. El testigo refirió que el acta de comparendo la hace el oficial que la está tramitando, del acta de G. el no participó. El acta dice “13/03/23 siendo las 00:20 horas comparece a despacho el interno G. J. , se quiere ir porque 23:25 momentos en que mientras estaba en el interior de la celda lo empiezan a golpear con un elemento corto punzante sin entender los motivos, se quedaron con todas sus pertenencias personales.

G. fue reubicado en dos oportunidades por problemas de convivencia. Es una persona que viene del Valle, en xxxx tiene problemas por el solo hecho de

ser de otra ciudad.

Consultado sobre si tuvo alguna entrevista con S. o L. para ingresar a G. a la celda, indicó que eso se maneja a través del Área Interna, que recaba información para saber si van a poder convivir sin ningún problema.

Preguntado sobre si es normal que convivan en una misma celda imputados por distintos delitos, explicó que se recaba esa información porque no cuentan con espacio para separar el 100% de los ofensores de la población en general. Entonces, actualmente y desde esa fecha, tuvieron estas nuevas problemáticas donde detenidos por delitos contra la propiedad tienen problemas de convivencia en las poblaciones generales y son resguardadas. Entonces a través del área interna se busca información y en ese momento se pudo reubicarlo y por eso estuvieron alojados todos juntos. Después con el tiempo pueden surgir estos conflictos. Consultado sobre si recuerda ese día puntual del conflicto, indicó que no. Fue hace años y son bastantes las situaciones que tiene en la cárcel.

Preguntado sobre si sabe o no si el supuesto abuso ocurrió indicó que no, que tomo conocimiento por la entrevista al detenido. No vio cuando lo retiraron a G. de la celda.

Con esta información, sumada a otros datos, el fiscal afirmó que el hecho de la agresión física que desencadenó en las lesiones ocurrió el día 12 de marzo, ello en tanto las notificaciones a los acusados fueron el día 13/03/23 a las 13 horas -S. B. y 1330 a L. En las actuaciones consta que el día 13/03/23 siendo las 00:20 horas comparece a despacho el interno G. , se quiere ir porque 23:25 del día 12 momentos en que mientras estaba en el interior de la celda lo empiezan a golpear con un elemento corto punzante sin entender los motivos, se quedaron con todas sus pertenencias personales.

Explicó el fiscal que ese día 12 de marzo a la noche ocurrió el hecho de las agresiones físicas que terminaron con lesiones, que durante ese día G. estuvo dolorido, fue el día en que los acusados le mostraron el video y se burlaron de él. Que estuvo acostado, hasta que esa noche, la del 12, terminó con la salvaje agresión física.

Por eso el fiscal confirmó que el abuso fue entre las 21:30 del 11/03 y las 9:30 del 12/03 tal como fue acusado, sin modificar el hecho materia de acusación y así sin afectación del principio de congruencia. Durante esa jornada del día 12 le exhibieron

el video, se burlaron de G. y finalmente lo agredieron.

También asiste razón al fiscal cuando afirma que los metadatos son modificables, cambiables, solo constituyen un indicio en cuando a los datos de fecha de creación. Según el informe de Baffoni de los archivos extraídos al teléfono de S. B., la fecha de creación sería el día 11 de marzo a las 00:03 hs., pero este no es un dato certero. De hecho, la defensa se opuso a la ampliación de su declaración que evidentemente iba en el sentido de aclarar este punto. Al tribunal sin duda le resultaba interesante develar este aspecto del caso, pero también tuvimos en cuenta la oposición fundada de la defensa, frente a un pedido que tampoco se sostuvo en la aplicación del art. 171 último párrafo. La cita de la obra de la fiscal de la Dra. Daniela Dupuy, (Cibercrimen) a quien hemos conocido por su trabajo y experiencia como fiscal especialista en cibercrimen y evidencia digital, no fue refutada por la defensa, y además es de conocimiento general que tenemos como magistrados. El dato de la metadata de un teléfono es manipulable, puede ser incompleto o incorrecto. Son datos sobre datos. En todo caso, era el testigo citado quien podía ampliar esta información.

Frente a datos objetivos, concretos y ciertos que surgen de las actuaciones administrativas del Establecimiento Penal, la única opción de ser cierta la información del metadata del teléfono, sería que G. hubiese estado inconsciente desde el día 10 de marzo en horas de la noche, sufrir la vejación filmada a las 00:03 hs. seguir inconsciente durante todo el día 11 de marzo, esto es, más de veintidós horas de lo planteado, y luego despertar el día 12 en horas de la mañana, para percatarse del dolor en su cuerpo y luego tomar conocimiento del abuso.

Pero G. fue claro en su declaración cuando dijo que le invitaron un trago de gaseosa con pastillas adentro, tomó, eran cerca de las 7 de la tarde más o menos. Y como a las 9 de la noche de ese día se durmió profundamente hasta el otro día, o sea el día 12. Cuando se levantó al otro día no entendía nada, le dolía mucho el cuerpo pero no sabía por qué.

Por ello resulta razonable la posición de la Fiscalía al sostener la imputación original, es la que se ajusta a los hechos comprobados en el juicio. De todas maneras, respondiendo a esta nueva línea de defensa, diremos que frente a la teoría del caso planteada en el alegato de apertura, y las

circunstancias que rodean a estos hechos, aún si se hubiera determinado que la parte filmada del hecho ocurrió a las 00:03 hs. no habría ningún tipo de perjuicio o afectación al derecho de defensa de los acusados. Se trata de un hecho ocurrido dentro de una celda, la nro. X, donde solo se encontraban estas tres personas, los dos acusados y la víctima. La teoría del caso de la defensa radica en sostener un presunto consentimiento de la víctima, la ausencia de dolo sea por ausencia de una finalidad específica, sea por el contexto de una supuesta intoxicación. Ninguna afectación se planteó, ni se observa, si el hecho hubiese ocurrido unas horas antes. El lugar, los protagonistas, los hechos, siguen siendo los mismos. Ni hablar si comparamos la situación aquí planteada, con aquellas imputaciones en abusos sexuales, que contienen, justificadamente, un amplio margen de indefinición temporal, que responden a distintas causas y que han sido admitidas por distintos pronunciamientos en la medida que no se detecten afectaciones al derecho de defensa. No es el caso. En nada cambiarían estos hechos si este abuso comenzó o siguió a las 00:03 hs. del día 11 de marzo y no a partir de las 21:30 hs. de ese mismo día como afirma la acusación. Es más, lo que contamos como evidencia son dos videos que filmaron estos hechos a las 00:03 hs., tampoco sabemos, porque la víctima estaba inconsciente, cuanto más duraron. Porque G. recién a la mañana/mediodía del día 12 recuperó su consciencia. De haber estado inconsciente desde esa noche del día 10, siendo filmado a las 00:03 hs. del día 11, si despertó el día 12, dato cierto si estamos a las actuaciones administrativas y el testimonio del celador y director del Penal, estas agresiones sexuales pudieron haber ocurrido a lo largo de todo este período, situación que demuestra la ausencia de agravio real.

Porque además debemos contemplar que fueron los propios acusados quienes divulgaron y dieron a conocer la agresión física que motivó la intervención del Ciep, como también del abuso, primero contactándose con la hermana del G., luego a la propia víctima, y todo ello en el contexto temporal que estamos analizando.

Por ello descartamos esta línea de defensa, que luego también pretendió ingresar S. en su última declaración, señalando que el fiscal desconocía la fecha del hecho. Pero no debe ignorarse que al inicio del juicio afirmó que ese día estaban muy drogados, tomaron pastillas, fumaron marihuana, que G.

pedía que le hagan cosas sexuales para poder conseguir su traslado a Cipolletti y la domiciliaria, intentando de alguna manera buscar una justificación a lo sucedido, que en definitiva es la que siguió su defensa técnica.

Hasta aquí hemos dado respuesta a estas diversas líneas de defensa, algunas hasta contradictorias entre si, en tanto se plantea una suerte de consentimiento de la víctima, pero al mismo tiempo de incomprensión del hecho. Pero entendemos que frente a tan abrumadora evidencia resultaba difícil la tarea del abogado.

Completamos la información del juicio con el testimonio de Karina Natalia Uribe , Licenciada en Criminalística y quien se desempeña en investigación MPF. Explicó el procedimiento efectuado en la celda Nro.x el día 20/3/23, en el cual se secuestraron diversos objetos, como un blíster de pastillas varias, comprimidos por debajo del camastro ubicado al sector izquierdo, “flogocox” , otro con 5 ibuprofeno y 8 comprimidos cefalexina 500 mg. Luego en el sector interno de la celda cerca de la cama, apoyado sobre la pared, un cabo de madera de 1.19 de largo y tenía dos cm de diámetro. Era parte de un secador de piso. Este elemento era uno de los que estaba mencionado en el oficio que decía “cabo de madera” y era de interés en relación a lo que se investigaba. El fiscal les comunicó que se investigaba una causa de un presunto abuso ocasionado por un cabo de madera y que le Sr. G. también había comentado que había sido lesionado y que le habían sustraído algunas prendas. Se secuestró un envase plástico de color blanco con un líquido color verde de marca Plusbelle que es un champú. Y dos envases plásticos blancos con tapa celeste de la marca Dove. Ahí también se tuvo en cuenta a lo relatado por le Fiscal que se buscaba una especie de solución que se podría usar como lubricante. Luego vestimenta consistente en dos remeras, una manga larga de color amarillo y azul que dice Qatar y el logo de boca, y un logo de Adidas. Y otra remera de boca pero manga corta también con logo Adidas y logo de boca. Ambas estaban debajo del camastro del lado izquierdo.

Se refiere al indicio 14, por el cual personal del SVP retiró a los hermanos B. para requisarlos. En esa requisa se le incautó un teléfono a S. B., marga LG color oscuro, apagado con la pantalla dañada. Ese indicio fue remitido a OITEL. Fue secuestrado el 15/03/23, el horario está en el acta.

Se secuestró una bermuda de color negro con franjas azul verde y amarillo. Fue dada por el Sr. G. voluntariamente y dijo que la tenía puesta al momento que fue lesionado. Todas estas cosas estaban en la celda N.º x, me nos la última bermuda que la entregó G. cuando ya estaban en la Oficina de Guardia.

También se secuestró el fibrón rojo, con el que efectuaron estas inscripciones en el cuerpo de G.

Consultada sobre si llevó adelante alguna otra tarea, indicó que realizó un análisis de los videos que fueron extraídos por OITEL del NUS 2405 LG Q 630. También le aportaron

los videos que había aportado la familia en relación al hecho, para cotejar con la fotografía

y los elementos secuestrados durante el allanamiento.

Eran tres videos, dos estaban relacionados al primer hecho de abuso sexual que se estaba realizando a un masculino que estaba sobre un colchón en el piso. El colchón tenía una funda de color naranja, el señor estaba acostado de cubito lateral izquierdo, no se veía que hiciera ningún movimiento voluntario. Y después había dos personas que tenían un palo de madera infringiéndole un daño en el ano y aplicándole restos de alguna sustancia que estaba dentro de un recipiente de plástico blanco con la tapa celeste con la marca Dove.

Su conclusión de las comparaciones efectuada con los videos, es que el abuso es probable que haya sucedido en la celda N.º x.

Al defensor le respondió que los videos de los familiares de G. lo recibieron de forma digital. Al descargarlo generaron cadena de custodia dejando asentado de donde se retiró y le hicieron un hash para determinar de forma científica que es un respaldo. Se resguarda en un DVD. Lo recibieron vía digital a través de la Dra. Que estaba subido al choique que estaba subido por familiares. Lo bajó del Choique. La cadena de custodia empieza desde que se descarga de Choique, aunque fue cotejado con lo de OITEL.

Al fiscal le señaló que hizo un cotejo sobre los videos de los familiares con los de oitel y que eran los mismos.

Este testimonio tiene importancia, en tanto demuestra que tanto el palo de madera como los champus marca Plusbell y Dove se encontraban en la celda nro.x. Allí también estaban estos medicamentos. Corrobora la identidad entre los videos enviados a la hermana de G. con aquellos extraídos del archivo

del teléfono de S. B.

En relación al hecho de las lesiones, no cabe duda que éstas fueron debidamente acreditadas a través del testimonio de la propia víctima, que luego de describir la forma en que fue agredido, señaló que todavía tiene las cicatrices en la espalda y el pecho de eso. También en las piernas tiene las cicatrices de las puñaladas.

Por los dichos del celador Paez Neri quien declaró que G. estaba golpeado, sin remera, y de pantalón corto. Tenía mucha sangre en la cabeza. Después que lo sacan lo llevaron al sector locutorio y constataron que tenía lesiones, y se armó una comisión para llevarlo al Hospital donde le hicieron todas las curaciones. Del director Ibarra que habló de la existencia de lesiones. De los certificados médicos que fueron vistos, examinados y analizados por la médica forense Vanina Paola Lacuadri, quien concluyó que las lesiones revestían el carácter de leves. En su testimonio dijo que hizo un informe en base a dos certificados médicos, uno de la Dra. Rearte medica de la policía y otra Dra. Estayes hospital zonal. intervinieron en un mismo acto médico en el mismo momento revisaron a la víctima. Y según los certificados, presentaba una serie de lesiones contusas. No vio a la víctima, solo los certificados. Según ellos, las lesiones que presentaba eran lesiones punzantes en uno de los pabellones, en región malar izquierda, tórax, brazos, muslos. Después tenía hematomas periorbitarios en tórax, brazos. Y tenía una excoriación. Según los certificados ambas médicas referían que la víctima declaraba que había tenido una especie de abuso anal. Ninguna de las dos constató lesiones. Por lo tanto su informe fue sobre mecanismos de agresiones punzantes, excoriaciones y hematomas, que no hubo peligro de vida y que son lesiones que curan antes del peligro de vida. Que no causan inutilidad laboral por mas de 30 días ni para la vida diaria. Los certificados eran sobre G. J. Y las lesiones fueron caracterizadas como leves. Los certificados eran del 16/03 pero no recuerda el horario, aproximadamente 11 horas. 11:20 u 11:30, pero las médicas lo vieron en el mismo acto.

Refirió que en los casos de abuso por vía anal, el ano tiene la particularidad que está formado por fibras elásticas además de tener músculos voluntarios e involuntarios, por eso es un esfínter. pueden no verse lesiones aun cuando ocurrieron si hay una buena lubricación. Porque justamente al ser un

esfínter tiene la capacidad de distenderse y volverse a su forma normal. Además que influye el tamaño con lo que se hace la penetración, si es un objeto con 7/8 cms de diámetro es posible que haya lesiones, si es uno de 2 cms. Y hay lubricaciones es posible que no haya lesiones, aclarando que un champú o crema de enjuague podrían ser un lubricante, ya que son detergentes y suficientes para que algo resbale.

Este testimonio, además de referirse a las lesiones que pudo analizar a través de estos certificados, resulta útil para entender porque no se encontraron lesiones en la zona anal de la víctima, ya que se observa claramente en el video la utilización de abundante lubricación durante la penetración, efectuada con un elemento de un grosor menor, como el palo de madera.

Por ello, y en relación a las lesiones, debemos considerar todo el contexto que refleja de manera brutal parte del video que se le exhibió a la hermana de G. y que reconoció como aquel que le habían enviado los acusados. Al respecto, la testigo dijo que le llegó un video donde se veía algo como una cocina, no se veía bien porque estaba muy oscuro. Y ahí lo vio a J. tirado, lo pinchaban y él gritaba llamando a los celadores. Gritó muchas veces pero nadie le respondió, cada vez gritaba peor y le tiraron algo hirviendo, que no sabe si era agua o aceite. Las palabras que usaban estas dos personas no las recuerda, solo se acuerda de los gritos desgarradores de J., porque lo pinchaban con un palo, o un fierro.

El fiscal también imputó el delito de amenazas, y en relación a ello G. afirmó que le decían que eso se le hacía a los violines. Se le burlaban y le decían cosas, le decían que iban a violar a su hija y que le iban a mandar el video a su familia. Le decían que lo iban a matar a él, a sus hijos, a su familia. Después se enteró que ya les habían mandado los videos y que los habían extorsionado pidiendo plata. En este contexto general de agresiones, primero sexual, luego físicas y verbales, sin duda esta frase amenazante tiene las características de tipicidad que requiere la figura penal. La acusación no ahondó sobre la finalidad del envío de estos videos a la familia de G., pero sin duda fueron la concreción de aquello que le anunciaron a la víctima. De tal manera que concluimos que también se acreditó el segundo hecho materia de acusación.

En relación al tercer hecho, el fiscal explicó los motivos por los cuales

no podía sostener la imputación de manera razonable, de tal manera que habremos de resolver de la manera solicitada.

Por ello concluimos esta cuestión considerando probada tanto la materialidad de los hechos como la autoría responsable de los acusados.

#### CALIFICACION LEGAL.

No ha sido controvertida, no obstante lo cual no cabe duda que el primer hecho debe ser calificado como abuso sexual agravado por el acceso por vía anal mediante la introducción de objetos y por haber sido cometido por dos o mas personas. A partir de la modificación introducida por ley 27352 aquellos hechos de penetración en zona anal y vaginal con objetos como palos, que eran calificados como abuso sexual gravemente ultrajante, fueron incluidos y asimilados al acceso carnal. Por otra parte, también cabe la agravante prevista por el inc. d) del tercer párrafo del art. 119, en tanto el hecho fue cometido por dos personas.

En relación a las lesiones leves y amenazas no cabe duda de su configuración legal, debiéndose decir que los tres hechos concurren realmente entre si de conformidad al art. 55 del Código Penal.

Por lo tanto corresponde declarar a los acusados S. F. B. y a L. K. B. autores penalmente responsables de los hechos materia de acusacion configurativos de los delitos de abuso sexual agravado por la introduccion de un objeto en via anal y por haber sido cometido por dos o mas personas –hecho nro. 1- y lesiones leves y amenazas, todo en concurso real de conformidad a los arts. 45, 55, 89, 119 3er. parr y 4to. parr. inc. d, 149 bis. del Código Penal).

Los jueces Bernardo Campana y Marcelo Alvarez Melinger dijeron: siendo el voto que antecede fiel reflejo de lo deliberado, adherimos.

#### JUICIO SOBRE LA PENA.

##### ANTECEDENTES.

El día 21 de mayo se desarrolló la audiencia para fijar la pena. La fiscalía no ofreció nueva prueba, dijo que valoraría la desarrollada durante la primera etapa. La defensa propuso el testimonio del abogado Jorge Pschunder. Dijo que conoce a la familia B. desde el momento que asesinaron al hermano muchos años atrás, a D. B., fue querellante en esa causa. A partir de allí comenzó a tener otro tipo de relación con la familia y tuvo los asesoramientos profesionales en

distintas causas que tenían. Actualmente es abogado de S. en el fuero de Ejecución, y de K. fue abogado de una de las causas que después siguió con Defensa oficial. Consultado sobre si S. tiene alguna sanción dentro del Penal, indicó que no, y que el Penal tiene una gran falta de atención para con el, porque la alcaldía no tiene las condiciones sanitarias que requiere. Explicó que el nombrado padece una enfermedad que es una epilepsia refractaria, tiene rechazos al efecto de la medicación que recibe, y cada vez que tiene un ataque tiene muerte de neuronas, tal como explicó el Cuerpo Médico Forense. Que el último ataque obligó a que se le haga una tomografía computada, y que todo esto afecta su psiquismo o su comprensión. Refirió el testigo que cuando S. tiene estos ataques se lastima, y después pierde memoria y consciencia, y que se tiene que tener en cuenta esta incapacidad que es una enfermedad grave que puede llegar a la muerte. Que los ataques le producen irritabilidad, falta de sueño, a veces no comprende determinadas situaciones, tiene reacciones violentas. No porque sea violento, sino por el entorno de la Alcaldía que no lo favorece. Se ha recomendado que no esté ahí pero sigue ahí. El toma la medicación pero no siempre se la dan como corresponde, no es atendido como corresponde cuando se golpea, muchas veces no hay vehículos para transportarlo.

Consultado sobre la situación familiar de S., el Dr. Pschunder manifestó que el mismo tiene hijos y se le complica mucho el poder verlos. Que cuando estaba con prisión domiciliaria lo beneficiaba el poder estar con sus hijos, pero ahora ha perdido ese contacto y eso también lo afecta psicológicamente, más allá de su patología. Consultado sobre si ha hablado con S. sobre este hecho que se investiga, y si es normal que una persona que no es abusadora este con otros detenidos que sí lo son, el testigo manifestó que no solo no es normal, sino que no es normal la Alcaldía en sí. No tiene las condiciones de seguridad necesarias. Tiene un problema de superpoblación donde se mezclan condenados con procesados, situación que no corresponde. Porque hay reglas dentro del penal que no deben desconocerse. Más en el caso de B., que está enfermo, y le traen una persona que es de extraña jurisdicción con un prontuario de abusos que el mismo G. negó.

Preguntado sobre la intervención con L. B., refirió que es una persona muy joven que está cumpliendo su primer condena. Es importante darle la oportunidad de que pueda recuperarse o tratar de hacer un tratamiento y no solamente aplicar una condena. Se debe merituar la edad que tiene y

además que en esta situación se dejó llevar. Está en un Penal que es un poco más digno que en donde está S.

Consultado sobre si en el tiempo que fue defensor de los hermanos B., alguna vez tuvo conflictos con alguno, explicó que siempre se comportaron muy bien, sobre todo S. Refirió que es muy educado, que no lo llama constantemente sino cuando lo necesita, y que tienen buen dialogo, es una persona respetuosa. Pero tiene problemas de olvidos, a veces se olvida cosas que se le dijeron varias veces. No tiene memoria o no puede retener algunas cosas. Pero no han tenido problema entre ellos. Y sobre L., tampoco ha tenido problemas.

El fiscal le preguntó si tiene estudios de psicología, psiquiatría u neurociencias, indicó que no, pero tiene experiencia.

Luego declaró Matías Simon, sicólogo con funciones en el Penal, quien ya lo había hecho en la primera etapa del juicio. Reiteró que con S. viene haciendo seguimiento desde el año 2017 o 2018. Desde su condena anterior hasta hoy, lo entrevista prácticamente cada 2 semanas, cada 15 o 20 días. Indicó que ha mostrado empatía y una transferencia de carácter positiva para participar de los espacios de las entrevistas, no solamente psicológicas, sino del área social y del consejo correccional. Indicó que sin perjuicio de ello, tiene un rasgo que atraviesa toda su conducta, que es su epilepsia, y en función de eso tiene algunos cuidados personales en función de lo emocional, de lo cognitivo y de lo vincular. Es una persona tranquila, siempre se implica en el dialogo. Y siempre está a resguardo tratando de evitar los ataques que se han incrementado muchísimo en el ultimo tiempo. Explicó Simón que presenta prácticamente un ataque de epilepsia por semana y las condiciones de confinamiento no ayudarían del todo a la recuperación o estabilización, y que todo esto hace que se mantenga tranquilo y sereno, por fuera de todo tipo de conflictividad para evitar los momentos de tensión que se puedan llegar a vivir en la cárcel y que le precipitan los ataques de epilepsia. Agregó que se muestra por momentos un poco cabizbajo, con lo cognitivo, la atención y la concentración se ven dificultadas por estos ataques que perturban el funcionamiento del sistema nervioso. Y que a nivel vincular, presenta cierto decaimiento, dificultad para sostener los vínculos porque se retrae mucho, se vuelve muy introspectivo. En su sector en ocasiones ha vivido solo pero por lo

general prefiere que haya alguien de su confianza para que lo pueda asistir en sus ataques de epilepsia porque pueden durar minutos y pierde la consciencia. Preguntado sobre si ha tratado a L., indicó que lo vio dos entrevistas cuando ingresó al Penal porque luego lo llevaron a xxxx. No puede dar una aseveración del perfil psicológico porque no llegó a las tres entrevistas preliminares. Manifestó que L. se mostró predispuesto pero en su momento contestaba muy brevemente las preguntas que se le hacían. Que en aquel momento convivía con S. y entre los dos trataban de llevar una buena convivencia, pero no puede precisar bien la situación porque esto fue hace dos años.

Consultado sobre si entrevistó a G. indicó que si, de urgencia. Que lo entrevistaron junto con dos trabajadores sociales del Penal porque se había cosido la boca como una medida de protesta, se había suturado los labios para que lo lleven al xxxx. Preguntado sobre cómo fue el diálogo con el, explicó que G. fue un poco evasivo porque el quería hablar con el director del Penal, para solicitarle a el traslado. No quería la participación del área psicológica o social. Los convocaron a ellos para abordar su demanda y escribir un informe del tratamiento, pero el quería hablar con la fuerza de seguridad para el traslado, no con los profesionales.

Los imputados optaron por no declarar.

A continuación efectuaron los alegatos de clausura. El fiscal recordó en primer lugar, que los imputados fueron declarados responsables por el delito de abuso sexual por realizar un acto análogo al acceso carnal por vía anal, agravado por haber sido cometido por dos o más personas, y por el delito de lesiones leves y amenazas en concurso real. Explicó que la escala penal aplicable a estos delitos tiene un mínimo de 8 años de prisión y un máximo que supera los 20 años de prisión, solo por el hecho de abuso sexual. Y que la fiscalía limitó su pretensión de manera sustancial al momento del control de acusación, al considerar que no era un hecho para una pena mayor de 12 años, por lo tanto la limitación de la acusación ya se efectuó. Sin perjuicio de ello, enumeró las circunstancias agravantes y atenuantes para pedir la pena conforme artículos 40 y 41 del Código Penal.

Indicó que el hecho ocurrió en ocasión en que ambos acusados cumplían pena de prisión efectiva, situación que evidencia un desprecio al sistema penitenciario

y de re-socialización de las penas. Que el lugar en el cual lo cometieron y el contexto es un agravante porque tenían que resocializarse.

Seguidamente, indicó que los imputados no solo cometieron el hecho narrado sino que además lo filmaron con el celular del propio G., para humillarlo a el y sin tener en cuenta que estaban afectando colateralmente a la familia, a quienes le enviaron el video. Esta finalidad de humillación se aleja de un abuso básico y se ve también que le escribieron en la piel con un fibrón. Se pueden escuchar los gritos de dolor y de auxilio de G., y se debe tener en cuenta que si bien finalmente no pudieron, intentaron hacérselo llegar a su madre.

En cuanto a las circunstancias de los acusados, explicó el fiscal que los motivos para delinquir en este caso, fueron defender los códigos carcelarios, una cuestión ética sin ningún tipo de sustento. Consideró que es absolutamente contradictorio este principio de los B., porque consisten en que una persona que está por abuso sexual debe ser atacada por ese hecho, abusándolo sexualmente, lo cual implica una contradicción. Por lo que ni siquiera los motivos que los llevaron a delinquir actúan como atenuantes, sino todo lo contrario.

En cuanto a la participación, refirió que no hay mucha discusión al respecto, ya que ambos son coautores, no hay otro tipo de participación.

Luego se refirió a los antecedentes penales de ambos acusados, que señaló limitaría a las últimas sentencias de unificación. Que en el caso de L. B., explicó que en fecha 18/05/23 se unificaron seis legajos. En el marco del MPF-BA-00308-2020, el tribunal integrado por los Dres. Burgos, Pichetto y Laurence le impuso una pena de 8 años de prisión, mientras que en fecha 22/03/23 se le impuso la pena de 2 años en el marco del legajo 01759 al que se le unificaron otros legajos. Resultando en total una pena única de 8 años de prisión efectiva, por más de 10 legajos unificados, siendo todos ellos por hechos de delitos contra la propiedad o la administración pública, portación y tenencia de arma, etc. Y respecto de S., explicó el Fiscal que en fecha 21/03/23, el tribunal conformado por los Dres. Burgos, Martini y Álvarez, le impuso la pena de 11 años de prisión efectiva ante la unificación de seis legajos, en el marco del MPF-BA-00442-2020. Así las cosas, entendió el Fiscal que estos antecedentes constituyen un agravante que se debe tener en cuenta para alejarse del mínimo.

Seguidamente, agregó que hay una pretensión punitiva de la Fiscalía

que fue acotada en el control, porque en función de los antecedentes y los distintos agravantes hubiera sido más razonable pedir una pretensión superior pero eso no ha ocurrido.

En cuanto a los atenuantes, manifestó que L. B. tenía entre 23 y 24 años al momento del hecho, que es una persona joven y ello debe ser atenuante, ya que gran parte de su mayoría de edad la pasó privado de su libertad. También, que las condiciones de detención no son las más aptas para que una persona adquiera la madurez intelectual de la mejor manera, y eso también actuó como atenuante respecto de L.

Respecto a S., refirió que sumado a las condiciones de detención, se deben valorar los dichos del testigo Simón respecto a la epilepsia. Pero sin perjuicio de todo ello, a ambos le corresponde la misma pena.

Respecto del testigo Pschunder, manifestó que fue abogado de los imputados en varios de los legajos, y consideró que hay un interés claro al respecto. Además, que habló sobre cuestiones de psicología y psiquiatría sobre las cuales no tiene conocimiento. Por ello consideró que no debe meritarse de ninguna manera careció absolutamente de seriedad el contenido de sus dichos. No así respecto del testigo Simón, quien si tiene conocimiento por su expertiz y ha hablado sobre ambos acusados.

En función de todo ello, el Fiscal consideró que los agravantes son superiores que los atenuantes. Que si bien se debe partir desde el punto medio de la escala, lo cierto es que está el obstáculo de la limitación por lo que pide 12 años. Por lo cual requirió se condene a ambos acusados a esa pena, y se declare la reincidencia de los mismos.

El defensor comenzó su alegato refiriendo que desde la Defensa no consienten la declaración de responsabilidad de sus asistidos, por lo que adelantó que recurrirá la sentencia.

Aclarado ello, refirió que en virtud de los artículos 40 y 41, debía considerarse el contexto de la situación donde sucedió este hecho, que no existió ningún tipo de daño, se apreció a la víctima G. .. tenía más de 30 legajos como dijo su madre. No contribuyó en nada en el debate, no solo maltrató a la Fiscalía sino también a la Defensa, y cuando hicieron el contra examen respecto a lo que el había declarado a la Fiscal adjunta, fue toda una contradicción entre lo que dijo acá y lo que relató en aquella oportunidad en el

Penal x. En el Hospital tampoco quiso atenderse, no quiso seguir los pasos que tenía que seguir, fue reacio a cualquier tipo de curación médica y psicológica. No quiso ser atendido por el proctólogo, tal cual también manifestó la Dra. Lacuadri. No quiso tratar sus lesiones si es que las tenía. Entonces, al hablar de la extensión del daño, sostiene la Defensa que no lo hubo, porque la misma víctima no quiso prestarse a que se analice esa extensión del daño. Respecto a los agravantes que ha planteado el Fiscal en relación al lugar, el defensor sostuvo que no es responsabilidad de sus asistidos la superpoblación que hay en el Penal. Y que no existe re-socialización por la sobre población que hay allí. Además, hizo alusión a los dichos del testigo Pshunder cuando indicó que S. padece de una enfermedad por la cual no es aconsejable que esté en el Penal, que tiene un ataque casi semanal, y se le van a dar 12 años más para que siga ahí donde no hay re socialización como lo exige la 24660 y la Constitución. No hay agravantes sobre el lugar del hecho. No es lo mismo una situación externa y con personas que nada hacen para estar en un penal que el caso concreto con la víctima en concreto. En cuanto a la intoxicación aguda sostenida por el Fiscal, refirió el Defensor que fue totalmente contradictoria la declaración de G. cuando dijo cómo había sido esa intoxicación. Y que el mismo se mostró reticente para aclarar esa cuestión, sin perjuicio de lo cual se auto intoxicó, lo reconoció en la declaración en el Penal a escasos días que había sucedido, en incluso dijo cuántas pastillas tomó y cómo las tomo. Pero en el debate dijo otra cosa y cuando la Defensa lo contra examinó, lo calló la boca y no contestó más preguntas.

Solicita se imponga la pena mínima de 8 años respecto a los hechos, y no se opone a la declaración de reincidencia. .

#### ANALISIS DE LA PENA

Debemos considerar que de acuerdo a la Constitución Nacional, Pactos Internacionales y la ley 24660 la pena está orientada a la resocialización del condenado. Además para la mensuración debemos contemplar el aspecto o contenido retributivo, el cual tiene que ver con la magnitud del injusto. Son los arts. 40 y 41 del C. P. los que estipulan que los tribunales fijarán la condena de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo 41 que

establece que se tendrá en cuenta en primer lugar, la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados, esto en clara referencia al injusto. Luego, se deberán tener en cuenta los aspectos que hacen a la persona condenada, esto es, la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

La escala penal que debemos contemplar para la fijación de la pena es de ocho años -mínimo del abuso sexual agravado- y hasta 23 años de prisión que es la suma de los máximos de pena previstas para el concurso real en análisis.

Pero como bien señaló el fiscal, el mismo fijó un límite al escoger la competencia de un tribunal técnico y no de jurados, por lo que el límite máximo de pena que podemos evaluar es el propuesto por el fiscal, esto es 12 años de prisión.

Como principales factores agravantes, debemos considerar que se trata de tres hechos que concurren realmente entre sí, mas allá que la escala penal se inicie con el mínimo del abuso, es decir, hay tres hechos distintos todos ellos de una violencia extrema. Respecto del abuso, basta con ver el video que filmaron los acusados para constatar lo aberrante del hecho, que incluyó estos dibujos e inscripciones en su cuerpo hechos con un fibrón rojo. Los dos videos duran cuatro minutos, lo que constituye un dato sobre la duración del abuso. Luego, consideramos un factor especialmente agravante tanto la exhibición del video a la víctima, burlándose, y luego a la hermana de G., quien dijo que ese video además fue visto por otros familiares. Basta con imaginarse la reacción que pudieron tener estos familiares, y el propio G., viéndose abusado de este modo tan bárbaro, para comprender porque debe ser considerado como agravante. G. no solo fue abusado, fue humillado y degradado con esta situación. Y a ello debemos sumar la posterior paliza que

recibió, cuya violencia pudimos comprobar en los pocos segundos que vimos el video con la agresión, de una elocuencia absoluta. Quizá la cantidad y entidad de las lesiones no reflejan la violencia del suceso. Los gritos de auxilio de G. son impactantes.

El fiscal consideró como dato agravante que estos hechos sucedieron mientras los acusados ya estaban cumpliendo pena, debiendo realizar su tratamiento de resocialización. Ello es cierto, pero aquí también debemos atender al contexto de este hecho, sobre lo que hizo especial referencia el abogado defensor. En este micromundo carcelario, con códigos propios, sobre lo que expusieron distintos testigos de la defensa en la primer etapa, e incluso los funcionarios del Penal, con una evidente alteración o exaltación de sus ánimos, que no impidió su comprensión y manejo de los hechos, pero que debe ser considerado en este momento. Hechos ocurridos en una pequeña celda, con tres detenidos, quienes reprobaron que se les haya “tirado un violador”. Con esto queremos significar que la mirada sobre estos terribles hechos debe ser contextual como solicitó el esforzado defensor. Por ello coincidimos en este aspecto para considerar esta situación como lo plantea la defensa.

En este punto atenderemos como factor atenuante en el caso de L. K. su juventud, y en el caso de su hermano S. su condición ante estado de salud sobre el cual también se refirió el abogado Pschunder y el psicólogo Simón.

Por último, la existencia de los antecedentes penales de los acusados, que en el caso de L. K. B. registra una condena de fecha 18/05/23 en la que se unificaron seis legajos, en el marco del MPF-BA-00308-2020, por el tribunal integrado por los Dres. Burgos, Pichetto y Laurence y que impuso una pena de 8 años de prisión. En el caso de S. F. en fecha 21/03/23, el tribunal conformado por los Dres. Burgos, Martini y Álvarez, le impuso la pena de 11 años de prisión efectiva ante la unificación de seis legajos, en el marco del MPF-BA-00442-2020. Son penas que efectivamente estaban cumpliendo, lo que implica que resulta procedente el pedido de declaración de reincidencia, más allá de no haber merecido oposición de la defensa, tal como lo regula el art. 50 del C.P.-

Volviendo a estos antecedentes, también resulta necesario señalar que al no ser infractores primarios, el punto de arranque del análisis de la pena no es el mínimo de acuerdo a distintos precedentes de la Provincia. No obstante ello,

el margen de análisis se encuentra acotado a una escala penal para este momento concreto de ocho a doce años de prisión.

Considerando esta escala penal, los factores agravantes y atenuantes citados estimamos justo imponer una pena de diez años de prisión a cada uno de los acusados, accesorias legales y costas.

Asimismo se encomienda a la fiscalía hacer saber a la víctima las facultades que les otorga el art. 11 bis de la ley 24660.

Se librará la comunicación prevista en el art. 191 CPP al Reprocoins.

A su vez hemos de integrar la presente resolución, cuyo veredicto dimos a conocer el día de la audiencia, a la declaración de responsabilidad ya emitida por este Tribunal, incluyendo la parte dispositiva a los fines del dictado de una sentencia única.

Los jueces Bernardo Campana y Marcelo Alvarez Melinger manifiestan que adhieren en un todo a lo expresado en esta cuestión.

Considerando todo ello, el tribunal de juicio por unanimidad,

RESUELVE:

1. DECLARAR A S. F. B. Y A L. K. B. AUTORES PENALMENTE RESPONSABLES

DE LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACION CONFIGURATIVOS DE LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA INTRODUCCION DE UN OBJETO EN VIA ANAL Y POR HABER SIDO COMETIDO POR DOS O MAS PERSONAS –HECHO NRO. 1- Y LESIONES LEVES Y AMENAZAS -HECHO NRO.2-, TODO EN CONCURSO REAL y CONDENARLOS A LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. (ARTS. 40, 41 45, 55, 89, 119 3ER. PARR Y 4TO. PARR. INC. D, 149 BIS. DEL CODIGO PENAL).

2. DECLARAR LA REINCIDENCIA DE S. F. B. Y L. K. B. (ART. 50 C.PENAL).

3. DICTAR EL SOBRESEIMIENTO PARCIAL DE S. F. B. Y A L. K. B. RESPECTO DEL

TERCER HECHO CALIFICADO COMO HURTO Y DAÑO EN CONCURSO REAL, DEJANDO CONSTANCIA QUE LA FORMACIÓN DEL MISMO NO AFECTA SU BUEN NOMBRE Y HONOR. (ARTS. 155 INC. 6TO. DEL C.P.P.).

4. Solicitar a la fiscalía notifique a la víctima lo dispuesto por el art. 11bis. Ley 24.660.

5. Oficiar al Reprocoins conforme art. 191 del C.P.P..

6. Notifíquese, registrese, protocolícese.

Firmado digitalmente por  
CAMPANA José Bernardo  
Fecha: 2025.05.26  
14:08:06 - 03'00'

Firmado digitalmente por  
ÁLVAREZ MELINGER Marcelo Oscar  
Fecha: 2025.05.26  
14:03:02 - 03'00'

Firmado digitalmente por:  
JOOS Gregor  
Fecha y hora: 26.05.2025 10:19:55

Bernardo Campana Marcelo Alvarez Melinger Gregor Joos  
Jueces de Juicio